

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se declara como zona libre de la enfermedad de Aujeszky al Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 16, 26 y 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6 fracción XXI, 26, 27 fracción IV, 55, 56, 61 y 161 fracción V de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 2o. párrafo primero, letra D fracción VII, 5 fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 25 de abril de 2012, en correlación con el artículo 49 fracciones II, III, V, X y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y de conformidad con lo establecido en el punto 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de septiembre de 1994, y su modificación del 15 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, determinar y declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que el Gobierno Federal, en coordinación con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como con los porcicultores de esa entidad federativa, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esa enfermedad, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas porcinas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la porcicultura de traspatio, no habiéndose detectado la presencia del agente etiológico de la enfermedad de Aujeszky, cuyos resultados obran en el expediente técnico elaborado conjuntamente por la Dirección General de Salud Animal del SENASICA y las instancias y organizaciones arriba señaladas, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de septiembre de 1994, y su modificación del 15 de agosto de 1996, y

Que las actividades de vigilancia epidemiológica, confirman la ausencia del agente etiológico de la enfermedad de Aujeszky, y

Que derivado de la declaratoria del Estado de San Luis Potosí como zona libre de la enfermedad de Aujeszky, se favorecerá la comercialización de cerdos, así como de sus productos y subproductos originarios de esta zona, situación que impactará positivamente en el fomento de la producción porcícola en la entidad, valuada en más de 429 millones de pesos, haciéndola más competitiva y rentable, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO ZONA LIBRE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1o.- Se declara como zona libre de la enfermedad de Aujeszky al Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2o.- Con el fin de que el Estado de San Luis Potosí, permanezca libre de la enfermedad de Aujeszky, deberán aplicarse las medidas sanitarias de diagnóstico, prevención, control, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y trazabilidad de cerdos, contenidas en los puntos 5.4, 10.4, 11, 14.5, 14.9, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, 14.17, y 14.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, y en la normatividad aplicable vigente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 9 de enero de 2015.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones del similar por el que se establece la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.*, publicado el 10 de septiembre de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 fracción V, 91, 92, 94 y 113 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 6 fracciones I, II, VII, XVIII, XIX, XLVIII y LXXI, 14, 15, 16 fracciones I, II, IV, VI, XVI, XVIII y XXI, 47, 48, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 106, 143 y 167 fracción XIV de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 89, 90, 91, 92, 137, 138, 353 y 354 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, y 1, 2 letra D fracción VII; 5 fracción XXII y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de septiembre de 2012 se publicó el ACUERDO por el que se establece la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.*;

Que en dos años tres meses de operación del Acuerdo se han observado beneficios en la movilización de ganado en las zonas bajo control y dentro de las zonas libres, sin que el problema de la garrapata y de la resistencia se haya incrementado;

Que bajo el esquema de control de la movilización hacia zonas libres o en erradicación, el cual no considera la cuarentena al ganado que no presenta garrapata a la inspección, previsto como transitorio en el Acuerdo, se ha mantenido la protección de dichos estatus zoonosanitarios y no se han puesto en riesgo los avances logrados;

Que es necesario estimular a los usuarios que desde el origen del ganado se aseguran que se encuentren libres de garrapatas, eliminando para esos casos la cuarentena obligatoria en las Estaciones Cuarentenarias de Tratamiento Garrapaticida;

Que el ganado de exportación es sujeto a una revisión y tratamiento en las estaciones cuarentenarias de exportación, detectándose en menos del 1% de los cargamentos movilizados la presencia de garrapatas en general, lo cual asegura el bajo riesgo del tránsito de este tipo de cargamentos por el territorio nacional;

Que es necesario precisar el mecanismo de protección para zonas libres naturales, así como el control que se requiere para movilizar ganado de estas zonas, así como de las zonas en erradicación, hacia las zonas libres;

Que a fin de continuar en la mejora del control de la movilización, agilizar el tránsito y disminuir costos, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA NACIONAL PARA EL CONTROL
DE LA GARRAPATA *BOOPHILUS SPP.*, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se MODIFICAN los artículos 10 fracción III, 12 fracciones III, V y segundo párrafo, 26 fracciones IV y VI, 27 párrafos segundo y tercero, 31, 32 fracción I y 35; y se ADICIONAN al artículo 12 un tercer y cuarto párrafos, al artículo 30 un octavo párrafo y un artículo 36 bis, todos del acuerdo por el que se establece la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012, para quedar como sigue:

“Artículo 1 al 9 [...]

Artículo 10. [...]

I. a la II. [...]

- III. Control de la movilización, para verificar el ingreso de ganado de zonas bajo control; así como para la aplicación de tratamientos y emisión de CTG en caso de movilizaciones de esta zona con destino a zonas libres;

IV. a la V. [...]

Artículo 11

Artículo 12. ...

I. a la II. [...]

- III. Tener Infraestructura de baños de inmersión;

IV. [...]

- V. Realizar inspección rutinaria así como tratamientos preventivos a los animales localizados en los predios colindantes con las zonas en control o en erradicación;

VI. a la VIII. [...]

Las zonas que el SENASICA determine como libres naturales "de garrapata *Boophilus* spp, son aquellas donde la garrapata *Boophilus* spp no es capaz de completar su ciclo biológico, debido a que las condiciones climáticas no le son propicias, por lo que se considera un riesgo insignificante de difusión y exposición, motivo por el cual, no se requerirá la implementación de la infraestructura antes descrita.

Con la finalidad de corroborar la ausencia o presencia de la garrapata *Boophilus* spp., en las zonas reconocidas como libres naturales y mantener el estatus zoonosario, la Secretaría realizará el muestreo epidemiológico correspondiente en el momento en que lo determine necesario. En el caso de que se detecte la presencia de la garrapata *Boophilus* spp., se aplicarán las medidas contra epidémicas que el SENASICA considere pertinentes.

Las zonas que la Secretaría, a través del SENASICA, determine como libres naturales de la garrapata *Boophilus* spp., no requerirán implementar la infraestructura antes descrita.

Artículo 13 al 25 [...]

Artículo 26. ...

I. a la III. [...]

- IV. Desembarque del ganado, inspección física y traslado a corrales;

V. [...]

- VI. En la manga de manejo, el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado en el área de ruminantes adscrito a las instalaciones, deberá inspeccionar a los animales, registrando lo siguiente:
a) Identificación individual; b) presencia o ausencia de garrapatas; c) observaciones generales, y

VII. [...]

Artículo 27. [...]

La aplicación de tratamientos garrapaticidas en la ECTG, consistirán en la administración al ganado de Lactonas macrocíclicas al 1%, y en forma complementaria se aplicará baño de inmersión con amidinas a 200 ppm o de algún otro producto o conjunto de productos que según la autoridad demuestre eficacia para el control de cepas de garrapata multiresistente a las diferentes familias de ixodidas existentes en el mercado. En caso de que se haya detectado la presencia de garrapatas en el ganado, se aplicará además, una cuarentena a los animales por 4 días, al término de la cual se inspeccionará el ganado para garantizar la eliminación de garrapatas en cualquiera de sus fases; si se encontrara evidencia de garrapatas en los animales tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta corroborar la ausencia de garrapatas en los animales.

En el caso de que no se traten los animales con amidinas a 200 ppm en baño de inmersión y sólo se administren Lactonas macrocíclicas al 1%, la cuarentena aplicable cuando se hayan detectado garrapatas en la inspección previa, será de al menos 7 días; una vez transcurrido el periodo de la misma, se realizará la

inspección de los animales para corroborar la eliminación de cualquier especie de garrapata, lo que permitirá movilizar el lote. Si por alguna circunstancia se encuentra evidencia de garrapatas en los lotes tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta mostrar la ausencia de garrapatas en los animales.

[...]

Artículo 28 al 29 [...]

Artículo 30. [...]

[...]

Para el caso de ganado con destino directo a la exportación, así como para el ganado procedente de zonas en erradicación, que pretendan ingresar a zonas libres, la CTG se emitirá en el origen del ganado, previa aplicación de tratamiento, inspección y constatación de ausencia de garrapatas.

Artículo 31. La movilización de animales, pieles frescas y pasturas dentro de un área geográfica con la misma clasificación zoonosanitaria o de una zona con mayor clasificación a una menor, en los términos del Artículo 4 del presente Acuerdo, se realizará libremente, sin ninguna restricción. Será una excepción a esta regla, cuando se movilice ganado entre zonas con el mismo estatus y transiten por una zona de menor condición, para lo cual se presentará la CTG.

Artículo 32. ...

I. Los cargamentos deberán arribar a una ECTG autorizada antes de su llegada a los Puntos de Verificación e Inspección Federal (PVIF) o Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI) autorizados que delimitan dichas zonas. Las ECTG's prestarán el servicio de tratamiento garrapaticida y cuarentena en su caso, como lo establece el presente Acuerdo, con el fin de garantizar la eliminación de garrapatas. Los vehículos deberán ser lavados y desinfectados con un producto ixodicida, una vez limpios y desinfectados, serán flejados por el personal oficial o el Médico Veterinario Responsable Autorizado.

II. a la VI. [...]

Artículo 33 al 34 [...]

Artículo 35. Para bovinos con destino a la exportación, deberán contar con su Certificado Zoonosanitario de Exportación y ser tratados en el origen, en donde se les expedirá la CTG. En el caso de que pretendan ingresar a una zona libre o en erradicación, en el PVIF o PVI que protege dicha zona, sólo se realizará la verificación documental y se colocará un fleje para que el mismo sea retirado en la cuarentenaria de exportación, quien informará lo conducente al PVIF o PVI que colocó dicho fleje.

Artículo 36 [...]

Artículo 36 bis. En el caso de la movilización de ganado procedente de zonas libres naturales hacia zonas libres o en erradicación, deberán ser sujetas a tratamiento en una ECTG, sin la aplicación de una cuarentena; asimismo, el ganado procedente de zonas en erradicación con destino a zonas libres, deberán ser tratadas en origen y presentar la CTG en el PVI de ingreso que protege a la zona libre.

Artículo 37 al 41. [...]"

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las solicitudes de autorización de Estaciones Cuarentenarias de Tratamiento Garrapaticida, continuarán su trámite hasta su resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Se otorga un periodo adicional de 180 días a partir de la publicación del presente instrumento, a efecto de que la Secretaría realice las acciones previstas en el Título Sexto, Capítulo II del ACUERDO por el que se establece la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012, relativas a la instalación y autorización de las ECTG's.

Ciudad de México, D.F., a 17 de diciembre de 2014.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la página electrónica en la que se encontrarán las guías y reglas referentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/FITO-2013, Por la que se establecen los criterios, procedimientos y especificaciones para la elaboración de guías para la descripción varietal y reglas para determinar la calidad de las semillas para siembra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUETA MOLINA MACÍAS, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracciones I y VI, 7 fracción II, 8, 12 y 30 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, 8, 13 fracción I, 27, 31 y 88 de su Reglamento; 3, 4 fracciones III y VIII, 5 fracciones IV y XX, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 35, 36 y 38 fracción IV de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y, 17, 46, 53 fracciones I y V, y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/FITO-2013, Por la que se establecen los criterios, procedimientos y especificaciones para la elaboración de guías para la descripción varietal y reglas para determinar la calidad de las semillas para siembra, instrumento por el que se tiene que dar a conocer información relativa a la publicación y aplicación de Guías y Reglas que se contemplan en dicha Norma Oficial Mexicana, mismas que estarán a disposición del público en general en un portal electrónico para su eficaz y eficiente consulta, en consecuencia he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA EN LA QUE SE ENCONTRARÁN LAS GUÍAS Y REGLAS REFERENTES A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SAG/FITO-2013, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS, PROCEDIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE GUÍAS PARA LA DESCRIPCIÓN VARIETAL Y REGLAS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS SEMILLAS PARA SIEMBRA

A todo el público interesado, se hace de su conocimiento que las Guías y Reglas referentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/FITO-2013, Por la que se establecen los criterios, procedimientos y especificaciones para la elaboración de guías para la descripción varietal y reglas para determinar la calidad de las semillas para siembra, se encuentran disponibles para su consulta en la página electrónica del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: snics.sagarpa.gob.mx.

Las Reglas para la calificación de la calidad de semilla y material de propagación de especies vegetales son las siguientes:

No.	Regla	Nombre Científico
1	Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.
2	Ajonjolí	<i>Sesamum indicum</i> L.
3	Alfalfa	<i>Medicago sativa</i> L.
4	Algodón	<i>Gossypium hirsutum</i> L.
5	Arroz	<i>Oryza sativa</i> L.
6	Calabaza	<i>Cucurbita</i> spp. L.
7	Canola	<i>Brassica napus</i> L.
8	Cártamo	<i>Carthamus tinctorius</i> L.

9	Cebolla	<i>Allium cepa</i> L.
10	Cereales	
11	Chile	<i>Capsicum</i> spp. L.
12	Crisantemo	<i>Chrysanthemum x hortorum</i>
13	Garbanzo	<i>Cicer arietinum</i> L.
14	Girasol	<i>Helianthus annuus</i> L.
15	Higuerilla	<i>Ricinus communis</i> L.
16	Maíz	<i>Zea mays</i> L.
17	Mijo	<i>Pennisetum glaucum</i> L. R. Br.
18	Nopal	<i>Opuntia</i> spp.
19	Papaya	<i>Carica papaya</i> L.
20	Soya	<i>Glycine max</i> L. Merr.
21	Tomate	<i>Physalis</i> spp.

Las Guías Técnicas para la descripción varietal de especies vegetales son las siguientes:

No.	Guía	Nombre Científico
1	Agave	<i>Agave</i> spp.
2	Buffel	<i>Cenchrus ciliaris</i> L.
3	Chayote	<i>Sechium edule</i> var. <i>virens levis</i> L.
4	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.
5	Chile habanero	<i>Capsicum chinense</i> Jacq.
6	Cocotero	<i>Cocos nucifera</i> L.
7	Higuerilla	<i>Ricinus communis</i> L.
8	Jamaica	<i>Hibiscus sabdariffa</i> L. Torr.
9	Jatropha	<i>Jatropha curcas</i> L.
10	Lirio azteca	<i>Sprekelia formosissima</i> L. Herbert
11	Maíz	<i>Zea mays</i> L.
12	Paspalum	<i>Paspalum vaginatum</i> , Swartz
13	Pasto banderita	<i>Bouteloua curtipendula</i> (Michx.) Torr.
14	Tigridia	<i>Tigridia pavonia</i> (L. F.) Ker-Gawl

Dicha información estará disponible a partir de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 10 de noviembre de 2014.- La Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Enriqueta Molina Macías**.- Rúbrica.